REGISTRO N°: 1419/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Gustavo M. Hornos, como Presidente, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FGR 12367/2022/TO1/5/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"PALLERES, Marcial Miguel Nicolás s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el magistrado con funciones de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, con fecha 6 de junio de 2024, resolvió –en lo aquí pertinente- no hacer lugar a lo solicitado por la defensa pública oficial de Marcial Miguel Nicolás Palleres, en orden a la realización de un informe ambiental en el domicilio del hermano del encartado para cumplir una eventual prisión domiciliaria, fundada en razones de contacto familiar; y mantener el traslado dispuesto a la Unidad 15 del SPF con asiento en Río Gallegos.

II. Contra dicho decisorio, el defensor oficial de Palleres, Dr. Nicolás García, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* en fecha 10 de junio del corriente.

III. El recurrente encuadró su pretensión en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Se agravió por entender que la resolución recurrida resulta arbitraria, con fundamentación aparente, al omitir considerar aspectos esenciales de la cuestión debatida.

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

Destacó que el *a quo* soslayó que el arresto domiciliario concedido anteriormente al encartado no fue revocado sino que, por el contrario, no pudo hacerse efectivo en el domicilio propuesto originalmente.

Señaló que su asistido resulta víctima de violencia institucional por parte de agentes del S.P.F. del Complejo V de Senillosa, existiendo denuncias judiciales en trámite con motivo de los hechos denunciados por aquél.

De otra parte, afirmó que lo resuelto por el *a quo* afecta su derecho de defensa, por no hacer lugar a lo peticionado en orden al relevamiento del nuevo domicilio y guardador propuestos por esa parte, pese a la conformidad expresada por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En esa línea, expresó que ello implica un apartamiento del principio acusatorio que debe regir en esta etapa del proceso.

Para concluir, solicitó que se anule la resolución recurrida y se ordene la permanencia de su asistido en el Complejo V de Senillosa o su realojamiento allí, hasta tanto se constaten las condiciones para cumplir el arresto domiciliario que le fue concedido en diciembre de 2023, pero en el nuevo lugar propuesto -domicilio de su hermano-.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., el defensor público oficial de Palleres ante esta instancia, Dr. Ignacio F. Tedesco, remitió al recurso de casación interpuesto y agregó consideraciones.

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

Señaló que la decisión impugnada resulta arbitraria, en tanto ha omitido la consideración de cuestiones esenciales planteadas por la defensa, *"…en relación a la condición de víctima de violencia institucional de Palleres, la posibilidad de evaluación acerca del nuevo domicilio y referente -en relación a su hermano- para cumplir el arresto domiciliario, además de no considerar la distancia que separaría a* [su] *defendido de su familia al disponerse el traslado".*

A su vez, destacó que la posición del Ministerio Público Fiscal, concordante con lo solicitado por la defensa de Palleres, limitaba la jurisdicción para adoptar una solución más gravosa, por lo cual la resolución recurrida incurrió en una vulneración al principio acusatorio y la garantía de imparcialidad del juzgador.

Finalmente, solicitó la exención de pago de costas, y mantuvo la reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. De modo liminar, cabe señalar que, conforme surge de las constancias del legajo, con fecha 2 de diciembre de 2022 se dictó sentencia definitiva, en el marco del procedimiento previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., condenando a Marcial Miguel Nicolás Palleres a la pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737); la cual se encuentra firme.

II. Que, conforme se desprende del acta de audiencia realizada el 6 de junio de 2024, la defensa de Marcial Miguel Nicolás Palleres, solicitó *"que se autorice a esa Defensoría a realizar un informe ambiental en la casa del hermano o del amigo propuestos por PALLERES, y luego en una nueva audiencia, discutir si están dadas las condiciones para el arresto domiciliario"* (cfr. acta de audiencia de fecha 6 de junio de 2024, Sistema de Gestión Judicial Lex-100).

Frente a ello, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Luisina Tiscornia, prestó su conformidad a lo peticionado por la defensa.

Al momento de resolver, el *a quo* no hizo lugar a lo solicitado, por entender que, en la oportunidad que se decidió la prisión domiciliaria, si bien no se reunían los requisitos de ley, se habilitó en forma excepcional para facilitar el acercamiento familiar, por lo que *"se dispuso dicha modalidad de cumplimiento de la pena en el domicilio de su madre, para que allí lo visite su hija".*

A su vez, remarcó que *"[d]icha medida fue dejada sin efecto porque su madre no podía recibirlo en su vivienda".*

Asimismo, refirió que *"[c]on ese mismo carácter extraordinario, se autorizaron salidas bimestrales para que el causante se vincule con su hija. En ese marco fue trasladado a la casa de su madre en varias ocasiones, y luego se determinó que en las mismas no tuvo contacto con la niña",* señalando que

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

Palleres *"cuando tuvo la oportunidad de tener contacto con su hija, no la aprovechó".*

En definitiva, rechazó la solicitud de que se realice un informe socio-ambiental en el domicilio propuesto por la defensa, a la vez que dispuso mantener el traslado del encartado a la Unidad 15 de Río Gallegos, por entender que *"… en el CPF V Senillosa no puede permanecer debido a las denuncias que realizó contra el personal penitenciario (…) habiéndose tomado la decisión en beneficio del condenado".*

Contra dicha decisión, el defensor oficial de Palleres interpuso el recurso de casación a estudio de esta alzada.

III. Efectuada la reseña que antecede y de acuerdo con las constancias de la causa, no se advierte controversia entre las partes en lo que respecta a la realización del informe socio-ambiental para evaluar una eventual concesión de prisión domiciliaria al nombrado.

En efecto, la defensa oficial de Marcial Miguel Nicolás Palleres y la representante del Ministerio Público Fiscal ante el tribunal *a quo*, en el marco de la audiencia del día 6 de junio de 2024 coincidieron en la realización de una medida previa al estudio de la prisión domiciliaria; esto es, la confección de un informe socio-ambiental en el domicilio propuesto por la defensa.

En el caso concreto, la fiscal interviniente prestó su conformidad a lo peticionado por la defensa, al señalar *"que no tiene objeciones para que se elabore el informe"* (cfr. dictamen fiscal en audiencia de fecha 6 de junio de 2024, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

Lo expuesto conduce a un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias -excarcelaciones, pedido fiscal de pena en juicio, arrestos domiciliarios, prescripción, autorización de salida del país, así como también supuestos de salidas transitorias, etc.-, impide la convalidación del fallo impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa 1089/2013, "GÓMEZ, Carlos Ariel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2645/13.4 del 27/12/13; causa 1287/2013, "MAESTRE, César Eduardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 310/14.4 del 19/03/14; causa CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "ARECO, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. Nro. 1012/14 del 28/05/14; causa CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "SEBALLOS, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. Nro. 382/15 del 17/03/15; causa FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. Nro. 2464/19 del 4/12/19; causa FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 715/20 del 3/6/2020; causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLA Hermosa, Geraldina s/recurso de casación", Reg. Nro. 716/20 del 03/06/2020; causa FPA 14488/2017/20/CA9/CFC2, "BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1250/20 del 31/07/2020; y causa CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1855/20 del 23/09/2020; causa FMZ 15767/2020/1/CA1-CFC1 caratulada "CASTILLO, Ivo Franco Charif s/recurso de casación", Reg. Nro. 482/2021 del 23/04/21; causa CFP 233/2013/TO1/2/3/CFC4, "PACHERRES MIÑANO,

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

Milagros s/recurso de casación", Reg. 589/21.4 del 06/05/21; causa CFP 233/2013/TO1/2/4/CFC5, "JOYA PORTOCARRERRO, Milagros s/recurso de casación", Reg. 1202/21.4 del 10/08/21; causa FRO 49149/2018/TO1/11/4/CFC6, "CASTILLO, Ayelén Florencia s/recurso de casación", Reg. Nro. 919/22 del 07/07/22 y causa FMZ 4160/2022/2/CFC1 "INALLAN LIENDRO, Fermín Heriberto s/ recurso de casación", Reg. nro. 1211/22.4, rta. el 08/09/22, entre muchas otras).

A su vez, se advierte que la decisión del tribunal *a quo* por la que dispuso no hacer lugar a la realización de un informe ambiental para cumplir una eventual prisión domiciliaria y mantener el traslado a la Unidad 15 del SPF, ha omitido dar respuesta a planteos de la defensa que resultan esenciales para la solución del caso, de lo que se desprende que la resolución recurrida no cuenta con la fundamentación suficiente para considerarla motivada en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2°, del C.P.P.N., razón por la cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, sin que lo dicho implique emitir opinión en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcial Miguel Nicolás Palleres, ANULAR la resolución impugnada con el alcance de lo resuelto en la presente y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que, si bien la concesión de un recurso por parte del tribunal *a quo* constituye una etapa inevitable del juicio de

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

casación, de ningún modo esa admisión —que prevé el art. 444 del C.P.P.N.— resulta definitiva.

Si esta Cámara considera -en un nuevo examen- que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, puede desecharlo sin que medie pronunciamiento sobre el fondo, en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2, "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. 1808/17, del 19/12/2017; CFP 9151/2012/PL1/6/CFC2, "Larrañaga, Pablo s/ recurso de casación", Reg. 74/19, del 14/02/2019 y FSA 5362/2014/TO1/CFC1, "Valdez Leaños, Jorge Luis s/ casación", Reg. 1031/19, del 24/5/2019; entre muchas otras de esta Sala).

Esta situación se presenta en el caso, porque, si bien las resoluciones que involucran cuestiones como las aquí examinadas son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

La impugnación analizada no supera este estándar, pues carece del grado mínimo de fundamentación exigido por el precepto citado. La decisión, cuyos principales argumentos han sido reseñados en el voto del colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, cuenta con una motivación suficiente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415).

Por otro lado, en lo que respecta al exceso jurisdiccional invocado, corresponde recordar que la ley de ejecución penal dispone que es el juez de ejecución o juez competente quien se encuentra a cargo del control de esta etapa, en todas sus modalidades (cfr. arts. 3 y 4). Esto incluye, ciertamente, a las cuestiones relativas a la modalidad en la que pena debe ejecutarse. Desde una hermenéutica sistemática, el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que a ese magistrado le competen, entre otras cuestiones, resolver los incidentes que se susciten en dicho período (cfr. causa CPE 990000321/2010/TO1/6/5/CFC7, "CERCACI, CYNTHIA VANESA s/recurso de casación", Reg. 1505/19.4, del 18/07/2019).

Llevo dicho, en casos asimilables al presente, que la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

Corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que "*si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo*".

Por todo ello, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcial Miguel Nicolás Palleres, sin costas en esta instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37392660#435771331#20241121130956395

4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. El 9/3/04).

II. En la decisión recurrida el tribunal "a quo" dispuso no hacer lugar a lo solicitado por la Defensa de Palleres -y que fuera consentido por el Ministerio Publico Fiscal- en lo relativo a la realización de un informe socio ambiental en la casa del hermano del nombrado, y mantener la resolución de su traslado a la Unidad 15 de Río Gallegos (SPF).

Para así decidir, el juez a cargo de la ejecución de la pena señaló que *"cuando se decidió la prisión domiciliaria no se reunían los requisitos establecidos por la ley, pero en forma excepcional, y para facilitar el acercamiento familiar, se dispuso dicha modalidad de cumplimiento de la pena en el domicilio de su madre, para que allí lo visite su hija"*.

La medida fue dejada sin efecto *"porque su madre no podía recibirlo en su vivienda. Con ese mismo carácter extraordinario, se autorizaron salidas bimestrales para que el causante se vincule con su hija. En ese marco fue trasladado a la casa de su madre en varias ocasiones, y luego se determinó que en las mismas no tuvo contacto con la niña"*.

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

En lo que respecta al arresto domiciliario, el juez consideró que *"no están reunidas las condiciones para su concesión; y en este punto, tiene especialmente en cuenta que Palleres, cuando tuvo la oportunidad de tener contacto con su hija, no la aprovechó"*.

En definitiva, el tribunal rechazó la solicitud de que se realice un informe socio-ambiental en el domicilio propuesto por la defensa, a la vez que dispuso mantener el traslado del encartado a la Unidad 15 de Río Gallegos, por entender que *"…en el CPF V Senillosa no puede permanecer debido a las denuncias que realizó contra el personal penitenciario (…) habiéndose tomado la decisión en beneficio del condenado"*.

Ahora bien, advierto que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que no se ha dado respuesta a los argumentos planteados y que resultan esenciales para la solución del caso, lo que impide considerar al pronunciamiento recurrido como un acto jurisdiccionalmente válido, en los términos previsto en los artículos 123 y 404, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, en la resolución recurrida se soslaya que el arresto domiciliario concedido a Palleres no ha sido revocado sino que no pudo hacerse efectivo en el domicilio propuesto originalmente.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que, tal como señaló la defensa, Palleres denunció haber sido víctima de violencia institucional. En ese marco y en atención a lo que surge de las pautas del Protocolo Estambul, de la Convención contra la Tortura y las Reglas de Brasilia para la protección

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

de personas en condición de vulnerabilidad y a los compromisos adoptados por el Estado Nacional en materia de derechos humanos, el arresto domiciliario era el ajuste necesario para garantizar los derechos de Palleres.

De modo que, tal como afirma el recurrente, la decisión de mantener la orden de traslado a Río Gallegos, y la de no permitir la realización del informe frente al nuevo domicilio y guardador propuestos resulta infundada porque ha omitido considerar las circunstancias fácticas invocadas por la defensa de Palleres.

Bajo tales circunstancias, las deficiencias señaladas, me conducen a concluir que la resolución recurrida es arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y, por ello, debe ser anulada (art. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

III. En función de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo en cuanto a qué corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcial Miguel Nicolás Palleres, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcial Miguel Nicolás Palleres, **ANULAR** la resolución impugnada con el alcance de lo resuelto en la presente y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37392660#435771331#20241121130956395

para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial –CIJ– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019). Remítase la causa al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de cámara.

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#37392660#435771331#20241121130956395